

Recurso nº 389/2024

Resolución nº 427/2024

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de las mercantiles BURGOS & GARRIDO ARQUITECTOS, S.L.P. y AHEAD ARQUITECTURE, S.L.P., en compromiso de UTE, contra la Resolución de la Viceconsejera de Sanidad y Directora General del Servicio Madrileño de Salud, de fecha 4 de septiembre de 2024, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “Servicio de redacción de los proyectos y dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y control de calidad de las obras de reforma integral del antiguo Hospital Puerta de Hierro para centro de recuperación funcional y unidad hospitalario-residencial de enfermos de ELA (3 lotes)”, con número de expediente PA.SER 13/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados los días 8 y 9 de enero de 2024, respectivamente en el DOUE y en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 4.899.000 euros y su plazo de duración será de treinta y seis meses.

A la presente licitación se presentaron 23 ofertas, 13 de ellas al lote impugnado, entre las que se encuentra la de la UTE recurrente.

Segundo. - Celebrado por la Mesa de contratación, en fecha 5 de marzo de 2024, el acto de apertura y calificación de la documentación correspondiente al cumplimiento de requisitos previos, en sesión posterior, de 21 de marzo, se efectúa la apertura de los archivos electrónicos comprensivos de la documentación correspondiente a los criterios cuya cuantificación depende de juicio de valor.

Emitido el correspondiente informe técnico, en sesión de la Mesa de 20 de abril de 2024, se da lectura del mismo y del cuadro resumen de puntuaciones correspondiente a dichos criterios.

El procedimiento continúa con la apertura de los archivos correspondientes a la documentación de los criterios evaluables de manera automática mediante aplicación de fórmulas, su valoración y propuesta de adjudicación.

Mediante Resolución de 4 de septiembre de 2024 se adjudica el Lote 1 en favor de VIDAL Y ASOCIADOS ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L.

Tercero. - El 25 de septiembre de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de las mercantiles BURGOS & GARRIDO ARQUITECTOS, S.L.P. y AHEAD ARQUITECTURE, S.L.P., en compromiso de UTE, contra la resolución de adjudicación del Lote 1, impugnando las puntuaciones otorgadas en los criterios de juicio de valor. En el mismo escrito se solicita el acceso al expediente en sede del Tribunal y la suspensión del procedimiento.

El 8 de octubre de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del Lote 1 del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado a tal fin, la adjudicataria del lote impugnado ha presentado escrito de oposición al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, que pretende la anulación de la adjudicación efectuada en favor del primer clasificado, por considerar arbitraria y

errónea la valoración de los criterios, de modo que una nueva valoración le convertiría en la oferta que recibe mejor puntuación, por tanto “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 4 de septiembre de 2024 y publicada en el Portal en la misma fecha, siendo interpuesto el recurso, en este Tribunal el 25 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Como cuestión preliminar debe analizarse la solicitud de acceso al expediente formulada por la UTE recurrente.

La propia recurrente recoge en el escrito de interposición que, solicitado acceso al expediente al órgano de contratación, el acto de vista del mismo tuvo lugar el día 19 de septiembre de 2024, pudiendo constatar los errores, arbitrariedades y discriminaciones en las puntuaciones otorgadas que desarrollan en el recurso. Sin embargo, no dio tiempo a analizar la documentación de la Propuesta presentada por VIDAL Y ASOCIADOS, ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L. en lo que respecta a las superficies y la distribución del programa.

Por este motivo, solicita el acceso al expediente de contratación en sede del tribunal a efectos de completar el recurso, conforme al artículo 52.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

El órgano de contratación no se pronuncia en su informe sobre el acceso al expediente efectuado en sede administrativa, ni sobre la petición efectuada a efectos de completar el recurso.

Respecto al acceso al expediente, precisa recordar este Tribunal que tiene un carácter instrumental de cara a la fundamentación de las acciones que la recurrente considere necesario ejercitar en defensa de sus intereses legítimos. Esta función finalista se encuentra prevista por el artículo 52 de la LCSP, al señalar que, si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

El apartado 3 del mismo precepto señala que el incumplimiento de las previsiones anteriores no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación concedió acceso al expediente de contratación como admite la UTE recurrente, que basa su solicitud de nuevo acceso en que no le dio tiempo a analizar la totalidad de la documentación.

En atención a lo anterior, no considera este Tribunal que se den los requisitos previstos por el artículo 52.3 de la LCSP para conceder el acceso al expediente en sede del Tribunal, procediendo la denegación de la solicitud formulada.

Sexto. - En cuanto al fondo del recurso, éste versa sobre la incorrecta aplicación por parte del órgano de contratación de los criterios de valoración que exigen un juicio de valor.

Con carácter previo al análisis de las alegaciones de las partes, resulta de interés transcribir las cláusulas del pliego concernidas por el recurso.

Establece el apartado 9.1 de la Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares lo siguiente:

... 1.1. Criterios cualitativos: Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor

Puntuación: hasta 49 puntos

PONDERACIÓN:

La baremación del cumplimiento de los criterios a valorar mediante juicio de valor se escala en diferentes grados para adjudicar la puntuación, según se indica en la siguiente tabla.

BAREMACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

PUNTOS

Se adecua al criterio de manera EXCELENTE () o sobresale del resto de las ofertas.*

100% puntuación criterio.

Se adecua al criterio de manera NOTABLE () o supera la calidad media de las ofertas.*

80 % puntuación criterio.

Se adecua al criterio de manera BUENA () o se encuentra en la media de las ofertas.*

60% puntuación criterio.

Se adecua al criterio de manera SUFICIENTE () o es inferior a la media de las ofertas.*

40% puntuación criterio.

Se adecua al criterio de manera INSUFICIENTE () o aporta algún valor pero es muy inferior a la media de las ofertas. 20% puntuación criterio.*

No se adecua al criterio en ninguno de sus aspectos () o no aporta nada valorable en comparación con el resto de las ofertas. 0% puntuación criterio.*

() Nota: En el caso de que haya un solo licitador se aplicará la baremación atendiendo a la adecuación de la oferta a cada criterio, de forma individualizada, según la misma escala de puntuación*

CRITERIOS:

Descripción del criterio: Idoneidad de la solución arquitectónica: imagen propuesta, volumetría

Ponderación: hasta 3 puntos sobre 100.

Se valorará el grado de integración de la solución arquitectónica en el edificio existente y la innovación de la propia imagen volumétrica, adecuando la nueva envolvente a la estructura existente. Así mismo se valorará el mantenimiento de la identidad histórica del edificio y su carácter representativo.

La asignación de puntos se efectuará de acuerdo con la baremación indicada al principio de este apartado y según la distribución de puntos del siguiente cuadro:

<i>CRITERIO. Solución arquitectónica: imagen propuesta, volumetría. PUNTOS</i>	
<i>Integración de la solución arquitectónica en el edificio existente.....</i>	<i>1</i>
<i>Innovación de la imagen volumétrica y carácter representativo.....</i>	<i>1</i>
<i>Mantenimiento de la identidad histórica del edificio.....</i>	<i>1</i>

Descripción del criterio: Idoneidad de la solución arquitectónica: tratamiento del espacio exterior de la parcela.

Ponderación: hasta 4 puntos sobre 100.

Se valorará la relación entre los espacios exteriores urbanizados de la parcela y el edificio, la adaptación de la topografía existente, la creación de zonas de estancia y paseos, el tratamiento de la vegetación y el soleamiento, la posición

de los accesos, etc..., teniendo en cuenta además aspectos de diseño de accesibilidad universal, y el tratamiento del conjunto desde criterios medioambientales.

La asignación de puntos se efectuará de acuerdo con la baremación indicada al principio de este apartado y según la distribución de puntos del siguiente cuadro:

<i>CRITERIO: Solución arquitectónica: tratamiento del espacio exterior. PUNTOS</i>	
<i>Correcta relación entre los espacios exteriores urbanizados de la parcela y el edificio.....</i>	<i>1</i>
<i>Zonas de estancia, paseos y esparcimiento suficientes.....</i>	<i>1</i>
<i>Accesos adecuados y consideraciones de diseño universal y accesibilidad.....</i>	<i>1</i>
<i>Arbolado, soleamiento y aspectos medioambientales adecuados.....</i>	<i>1</i>

Descripción del criterio: Funcionalidad hospitalaria.

Ponderación: hasta 12 puntos sobre 100

Se valorará la funcionalidad general, teniendo en cuenta la posibilidad que tiene la idea presentada para poder ordenarse internamente por procesos/sistemas, las grandes áreas del edificio y la interrelación entre ellas (zonas de hospitalización, servicios centrales, salas de tratamiento y diagnóstico, salas de terapias, áreas ambulatorias, servicios logísticos, y demás áreas) tal y como se describe en el Plan Funcional.

Organización funcional general de los espacios y sus relaciones. Posición estratégica de grandes áreas, y su relación con circuitos diferenciados.

Claridad y calidad funcional de cada una de las áreas del edificio (zonas de hospitalización, servicios centrales, salas de tratamiento y diagnóstico, salas de terapias, áreas ambulatorias, servicios logísticos, y demás áreas), analizando su correcto dimensionamiento.

Adecuación y optimización de las circulaciones horizontales y verticales y ubicación de los accesos

- Confortabilidad, calidad ambiental y material de los espacios resultantes (luz natural, vistas, acabados, etc.,), donde se reflejen los valores éticos incluidos en los planes de humanización.*
- Sostenibilidad funcional, proximidad entre áreas dependientes, utilización compartida, cuando sea viable, de zonas comunes tales como salas de espera, aseos adaptados, antesalas, etc.,*

La asignación de puntos se efectuará de acuerdo con la baremación indicada al principio de este apartado y según la distribución de puntos del siguiente cuadro:

<i>CRITERIO. Funcionalidad Hospitalaria</i>	<i>PUNTOS</i>
<i>Organización funcional general.....</i>	<i>3</i>
<i>Claridad y calidad funcional de las áreas.....</i>	<i>3</i>
<i>Adecuación de accesos y optimización de circulaciones.....</i>	<i>2</i>
<i>Calidad ambiental y material de los espacios.....</i>	<i>2</i>
<i>Sostenibilidad funcional.....</i>	<i>2</i>

- Descripción del criterio: Adecuación de la superficie útil de los espacios*

Ponderación: hasta 8 puntos sobre 100

Se valorará la precisión con la que se ajustan las superficies útiles propuestas de cada una de las áreas a las superficies útiles marcadas por el Plan Funcional.
La asignación de puntos se efectuará de acuerdo con la baremación indicada al principio de este apartado y según la distribución de puntos del siguiente cuadro:

<i>CRITERIO: Adecuación de la superficie útil de los espacios</i>	<i>PUNTOS</i>
<i>Precisión con la que se ajustan al Plan Funcional las superficies útiles propuestas.....</i>	<i>8</i>

- Descripción del criterio: Aspectos estructurales y constructivos*

Ponderación: hasta 6 puntos sobre 100

Se valorarán favorablemente las propuestas que se adapten adecuadamente a la estructura del edificio existente y contemplen una tipología constructiva

flexible, modular, de fácil ejecución, de costo y tiempo razonables, que favorezca la fabricación en serie y la industrialización.

La asignación de puntos se efectuará de acuerdo con la baremación indicada al principio de este apartado y según la distribución de puntos del siguiente cuadro:

CRITERIO: Aspectos estructurales y constructivos	PUNTOS
<i>Adaptación de la propuesta a la estructura del edificio existente.....</i>	<i>3</i>
<i>Sistema constructivo flexible, modular, prefabricado y/o industrializado.....</i>	<i>3</i>

Descripción del criterio: Sostenibilidad medioambiental

Ponderación: hasta 3 puntos sobre 10

Se valorará el impacto medioambiental de las actividades previstas, tanto durante la ejecución de las obras de construcción y demolición, como durante el funcionamiento del edificio. La generación, evacuación, tratamiento y gestión de los residuos generados, la minimización del ruido y demás cuestiones medioambientales, además de realizarse conforme a la normativa legal vigente, deberán planificarse detalladamente a lo largo de las obras, especialmente, las medidas que minimicen la afección al entorno, en especial al tráfico. También deberán tenerse en cuenta los aspectos éticos referentes a la economía circular del proceso constructivo.

La asignación de puntos se efectuará de acuerdo con la baremación indicada al principio de este apartado y según la distribución de puntos del siguiente cuadro:

CRITERIO: Sostenibilidad medioambiental	PUNTOS
<i>Mínima afección a la calidad del aire del entorno durante la ejecución y el funcionamiento del edificio (justificación de emisiones de GEI).....</i>	<i>1</i>
<i>Planificación para la mínima afección al entorno y al tráfico rodado durante las obras.....</i>	<i>1</i>
<i>Introducción de medidas de economía circular en el proceso constructivo.....</i>	<i>1</i>

Descripción del criterio: Eficiencia Energética (estrategias pasivas).

Ponderación: hasta 7 puntos sobre 100

Se valorará la reducción de la demanda por debajo de los umbrales establecidos reglamentariamente, la consideración de incorporar en el proyecto y en la obra estrategias para obtener la mayor eficiencia energética para la obtención de alguna certificación (o sello reconocido) de edificio sostenible. Se valorará también la obtención de un balance positivo de generación de energía.

La asignación de puntos se efectuará de acuerdo con la baremación indicada al principio de este apartado y según la distribución de puntos del siguiente cuadro:

<i>CRITERIO: Eficiencia Energética (estrategias pasivas)</i>	<i>PUNTOS</i>
<i>Reducción de la demanda que supere los umbrales establecidos reglamentariamente</i>	<i>3</i>
<i>Previsión para la obtención de alguna certificación de edificio sostenible.....</i>	<i>3</i>
<i>Balance positivo de generación de energía.....</i>	<i>1</i>

Descripción del criterio: Instalaciones de alta eficiencia (estrategias activas)

Ponderación: hasta 4 puntos sobre 100

Se valorará la incorporación de sistemas de instalaciones de altos rendimientos y bajos consumos, la utilización de fuentes de energía limpias o renovables por encima de lo exigido reglamentariamente.

<i>CRITERIO: Instalaciones de alta eficiencia (estrategias activas)</i>	<i>PUNTOS</i>
<i>Instalaciones de altos rendimientos y bajos consumos2 Utilización de fuentes de energías renovables por encima de lo exigido reglamentariamente.....</i>	<i>2</i>

Descripción del criterio: Durabilidad y mantenimiento de calidades y acabados.

Ponderación: hasta 2 puntos sobre 100

Se valorarán aspectos de idoneidad funcional, conservación, mínimo mantenimiento y vida útil de las calidades y acabados propuestos, también mediante la elección de materiales de fácil limpieza y reposición.

La asignación de puntos se efectuará de acuerdo con la baremación indicada al principio de este apartado y según la distribución de puntos del siguiente cuadro:

CRITERIO: Durabilidad y mantenimiento de calidades y acabados

PUNTOS Idoneidad funcional, conservación, mínimo mantenimiento y máxima vida útil de los materiales de acabado.....2....

Entrando ya en el análisis de la controversia, señala la recurrente que en el “CUADRO DE PUNTUACIONES RELATIVAS A LOS CRITERIOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD, CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR”, su propuesta recibió la mejor valoración con un total de 35,20 puntos sobre 49,00 puntos posibles, por lo que fue la propuesta de mejor calidad de las presentadas.

Añade que todos los licitadores obtuvieron la máxima puntuación en los criterios evaluables de forma automática, relativos a plazo de elaboración, formación en BIM y aportación de personal especializado, que suponen 26,00 puntos. Sin embargo, el criterio relacionado con los costes ha provocado que la oferta presentada por las recurrentes, valorada como la de mejor calidad, no haya obtenido la mejor puntuación total por tan solo 0,50 puntos, haciendo primar el precio sobre la calidad en la adjudicación del contrato.

Considera no conforme al interés público que un concurso con la relevancia de este, se resuelva no por la calidad técnica de la oferta que ha resultado adjudicataria, sino por ser más económica por una diferencia de puntuación de 0,5 puntos sobre 100.

Siendo tan pequeña esta diferencia entre la oferta que ha resultado adjudicataria, presentada por VIDAL Y ASOCIADOS ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L. (en adelante, “VIDAL”) y la suya, que ha quedado clasificada en segundo lugar, se aprecia además, a su juicio, arbitrariedad y discriminación, así como errores, en el informe técnico emitido en fecha 29 de abril de 2024, de valoración de los criterios

evaluados mediante aplicación de juicio de valor, no habiéndose aplicado correctamente los criterios fijados en el apartado 9.1 de la cláusula 1 del PCAP.

A partir de esta idea, la recurrente recoge en su escrito el detalle de las puntuaciones obtenidas por su oferta y la de la adjudicataria, junto a sus respectivas justificaciones técnicas respecto de todos los criterios, así como los motivos de impugnación que afectan a parte de ellos.

Se extractan a continuación, exclusivamente, aquellas valoraciones que son cuestionadas por la recurrente:

Respecto del Criterio 1) “IDONEIDAD DE LA SOLUCIÓN ARQUITECTÓNICA: IMAGEN PROPUESTA Y VOLUMETRÍA Y TRATAMIENTO DEL ESPACIO EXTERIOR”, impugna los siguientes subcriterios por los siguientes motivos:

- Impugna la valoración del subcriterio “Integración de la solución arquitectónica en el edificio existente”, evaluable con hasta 1 punto sobre 100, por entender que la valoración técnica no se adecúa a la definición del mismo en el pliego. Afirma que la Propuesta VIDAL no especifica ni define el diseño de los testeros del edificio, en las fachadas norte y sur y el informe no toma en consideración cómo afecta negativamente en la volumetría del edificio la escalera de evacuación que proponen situar en la planta (+4). No mantiene el ritmo de las fachadas norte y sur originales, alterando negativamente su imagen, por lo que no es conforme con el pliego asignarle una puntuación de 0,8 por este subcriterio. La baremación en este subcriterio no debería superar el 60%, es decir, asignarle como máximo 0,60 puntos.
- En lo referido al subcriterio “Mantenimiento de la identidad histórica del edificio”, valorable con hasta 1 punto sobre 100, impugna la valoración realizada de la Propuesta VIDAL por ausencia de una mínima motivación.

En relación con el criterio “Idoneidad de la solución arquitectónica del espacio exterior de la parcela” cuya ponderación es de hasta 4 puntos sobre 100:

- Impugna la valoración del subcriterio “Correcta relación entre los espacios exteriores urbanizados de la parcela y el edificio”. Ponderación: hasta 1 punto sobre 100, pues entiende que la propuesta VIDAL incluye varios motivos de inviabilidad técnica (no se resuelven desniveles existentes, la definición técnica es insuficiente, no resuelve la adaptación a la topografía existente, y no tiene una “correcta relación entre los espacios exteriores urbanizados de la parcela y el edificio”). Por ello entiende la asignación de 0,8 puntos arbitraria e injustificada, debiendo haber recibido 0 puntos.
- Impugna igualmente su propia valoración del subcriterio b) “Zonas de estancia, paseos y esparcimiento suficientes”, ponderado hasta 1 punto sobre 100, por entender que, “si bien se valora positivamente que “Aprovecha adecuadamente muchas zonas de la parcela libre que deja el edificio original con estancias, paseos, zonas de ejercicio y otras actividades (...)”, se introduce un comentario negativo que reduce la baremación de este subcriterio a un 60% que supone una reducción errónea y arbitraria, pues el informe técnico ha entendido como una desventaja de la propuesta de la recurrente lo que, a su entender es en realidad una gran ventaja, que es mucho más conforme al criterio de una “correcta relación del edificio con los espacios exteriores urbanizados de la parcela”: conviene evitar la relación visual entre las habitaciones de los pacientes con los espacios de servicio, suministros y soporte del hospital, en especial del mortuorio, máxime cuando ELA es una grave enfermedad degenerativa. Considera además contrario objetivamente que la baremación de la Propuesta VIDAL haya sido superior a la de la Propuesta AHEAD+BGA, cuando la Propuesta VIDAL tiene una superficie total dedicada a estancia y paseos claramente inferior a la de la Propuesta AHEAD+BGA y otorga en su recurso sus propias puntuaciones a ambas propuestas.
- c) “Accesos adecuados y consideraciones de diseño universal y accesibilidad”. Ponderación: hasta 1 punto sobre 100. Señala que a la propuesta del adjudicatario no se le puede conceder una baremación de cumplimiento del 80%, debiendo ser su puntuación de 0,2 puntos, pues simplifica estos accesos de modo absolutamente inapropiado en solo dos, el acceso de personal, y el de suministros, donde se mezclarían los flujos de los residuos, los suministros de

esterilización, cocina o farmacia. Por otro lado, el vial de suministro planteado en la Propuesta VIDAL no tiene una rotonda de maniobra con el tamaño suficiente para que los vehículos puedan girar en el interior del muelle de carga y descarga.

- d) “Arbolado, soleamiento y aspectos medioambientales adecuados”. Ponderación: hasta 1 punto sobre 100. Impugna la valoración efectuada a la propuesta VIDAL pues no especifica el tipo de plantaciones y especies utilizadas. Se trata de una descripción extraordinariamente genérica, sin detalle alguno, habiéndosele asignado la máxima baremación del 100%. Considera además que, en este subcriterio, el informe técnico no ha entendido el propósito y ventajas de cubierta vegetal.

En lo concerniente al Criterio: 2) “FUNCIONALIDAD HOSPITALARIA”

Ponderación: hasta 12 puntos sobre 100:

- Resulta arbitrario conceder la misma baremación a ambas propuestas en el subcriterio “Organización funcional general”, cuando la Propuesta VIDAL no respeta el Plan Funcional, ya que segregó las unidades de Hospitalización en vertical, en vez de seguir la distribución definida en la página 3 del “ANEJO VI – Criterios de Diseño”.
- Tampoco considera coherente la valoración del subcriterio “Claridad y calidad funcional de las áreas. Ponderación: hasta 3 puntos sobre 100”, pues la Propuesta VIDAL no sitúa en la planta (+4) “ninguna zona para la estancia y/o terapias al aire libre de 20 pacientes”, según se recoge expresamente en la motivación de la baremación. A la luz de las propias motivaciones se concluye que la puntuación correspondiente de este subcriterio para la Propuesta VIDAL debe ser inferior a la de la Propuesta AHEAD+BGA, por lo que no puede superar los 1,8 puntos.
- En el subcriterio “Adecuación de accesos y optimización de circulaciones” Ponderación: hasta 2 puntos sobre 100, resulta arbitrario conceder a las dos propuestas la misma baremación de cumplimiento pues la Propuesta VIDAL simplifica estos accesos de modo absolutamente inapropiado en solo dos y la superficie asignada para la circulación rodada del área de servicios y

suministros es claramente insuficiente, las distintas circulaciones no se pueden cruzar entre sí, y los accesos no están segregados.

- En el subcriterio “Calidad ambiental y material de los espacios”. Ponderación: hasta 2 puntos sobre 100, constata error en la baremación del cumplimiento por parte de la propuesta de la adjudicataria, al no tener en cuenta un incumplimiento importante del Plan Funcional: la Propuesta VIDAL sitúa la puerta de acceso al baño en las habitaciones tipo pacientes tipo ELA abriendo al vestíbulo de acceso de la habitación. Esta circunstancia hace imposible el cuelgue de la grúa que asiste al movimiento de los pacientes impedidos al entrar en contradicción con el falso techo que requiere el vestíbulo de la habitación para situar las máquinas de las instalaciones y sus rejillas para la expulsión de aire. Por este motivo, concluye que la puntuación correspondiente de este subcriterio para la Propuesta VIDAL debe ser como máximo de 1,2 puntos.
- Respecto al subcriterio “Sostenibilidad funcional. Ponderación: hasta 2 puntos sobre 100”, el informe baremar del mismo modo el grado de cumplimiento de ambas propuestas, cuando en la motivación se expresan grados de cumplimiento muy diferentes.

En relación con el Criterio: 3) ADECUACIÓN A LA SUPERFICIE ÚTIL DE LOS ESPACIOS. Ponderación: hasta 8 puntos sobre 100, solicita una ampliación del acceso al expediente para poder fundamentar este motivo de impugnación.

Entrando en el Criterio 4) ASPECTOS ESTRUCTURALES Y CONSTRUCTIVOS. Ponderación: hasta 6 puntos sobre 100 y en sus subcriterios:

- Impugna la valoración del subcriterio “Sistema constructivo flexible, modular, prefabricado y/o industrializado. Ponderación: hasta 3 puntos sobre 100”, por entender que la Propuesta VIDAL debería haber recibido una puntuación inferior al incorporar el uso de baños prefabricados en un edificio de escasa altura libre entre forjados y un sistema de pre-montaje de instalaciones que no supone un ahorro de espacio y dificultará y encarecerá la ejecución de estas instalaciones.

En el Criterio: 5) SOSTENIBILIDAD MEDIOAMBIENTAL. Ponderación: hasta 3 puntos sobre 100, impugna la valoración de los siguientes subcriterios:

- Planificación para la mínima afección al entorno y al tráfico rodado durante las obras. Ponderación: hasta 1 punto sobre 100, impugna su propia valoración, al entender que incurre en error, ya que la Propuesta AHEAD+BGA sí define una “planificación para la mínima afección al entorno y al tráfico rodado durante las obras”, que, además, es específica y concreta para este proyecto, en concreto en el punto 6.2. de la página 15 de la Memoria. Impugna igualmente la valoración de la Propuesta VIDAL porque no hace ninguna referencia a este apartado, por lo que le es aplicable la baremación de 0% de cumplimiento cuando “no aporta nada valorable”.
- Introducción de medidas de economía circular en el proceso constructivo. Ponderación: hasta 1 punto sobre 100: considera arbitrario baremar ambas propuestas con el mismo grado de cumplimiento, pues la de la adjudicataria contiene exclusivamente una descripción genérica de las medidas de economía circular en el proceso constructivo.

Respecto del Criterio: 6) EFICIENCIA ENERGÉTICA (ESTRATEGIAS PASIVAS). Ponderación: hasta 7 puntos sobre 100, se alega:

- Sobre el subcriterio “Balance positivo de generación de energía. Ponderación: hasta 1 punto sobre 100”, que resulta arbitrario que VIDAL obtenga una baremación superior a la Propuesta AHEAD+BGA. Es correcto que la Propuesta AHEAD+BGA “no plantea obtener un balance positivo de generación de energía limitándose al cumplimiento del CTE”, pero no lo hace porque no es posible por razones técnicas.

En el Criterio: 7) INSTALACIONES DE ALTA EFICIENCIA (ESTRATEGIAS ACTIVAS). Ponderación: hasta 4 puntos sobre 100, impugna la valoración del subcriterio siguiente:

- Instalaciones de altos rendimientos y bajos consumos. Ponderación: hasta 2 puntos sobre 100, por entender que la descripción de las instalaciones de la Propuesta VIDAL es inconsistente con la geometría del edificio y que la

ubicación de la Central de Instalaciones en el extremo sur de la parcela es especialmente inadecuada para el diseño y el presupuesto de las instalaciones.

Una vez señalados los errores, arbitrariedades y discriminaciones, así como motivos de inviabilidad técnica, que, a su juicio acaecen en la valoración de los criterios de juicio de valor, recoge el recurso un cuadro con las valoraciones que la propia recurrente considera deberían haberse otorgado a ambas propuestas, concluyendo que su propuesta debería haber recibido 37,60 puntos, y la presentada por VIDAL Y ASOCIADOS, ESTUDIO DE ARQUITECTURA, S.L., una puntuación menor, que estima en 30,00 puntos (pendiente de revisar a través del acceso al expediente solicitado), entendiendo de este modo ampliada la diferencia de puntuación entre ambas ofertas, lo cual le permite resultar adjudicataria del contrato y que sea la diferencia de calidad técnica la que decida la adjudicación.

Por ello solicita la anulación por este Tribunal de la adjudicación efectuada en favor de VIDAL, declarando que su puntuación total supera a la de la propuesta de VIDAL. Subsidiariamente que se acuerde la exclusión de la propuesta de VIDAL por ser, a su juicio, inviable desde un punto de vista técnico. Y, en caso de no estimarse ninguno de los pronunciamientos anteriores, se solicita que se anule la adjudicación acordando la retroacción de las actuaciones al momento previo a la emisión del informe técnico a efecto de evaluar nuevamente las propuestas.

El órgano de contratación se limita en su informe a recoger que, en el transcurso de la licitación, por parte de la Comisión Técnica de Valoración, constituida al efecto, tras un concienzudo examen de la documentación, se emitió “Informe de evaluación de propuestas técnicas”, en relación con los criterios cualitativos cuantificables mediante juicio de valor establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para el lote 1 del mencionado expediente. Dicha Comisión estuvo constituida por tres arquitectos y dos arquitectos técnicos de la Subdirección General de Infraestructuras, perteneciente a la Dirección General de Infraestructuras Sanitarias, todos ellos firmantes del mencionado informe, así como del cuadro

resumen de las puntuaciones. Ambos documentos contaban también con el visto bueno firmado del Subdirector General.

Y añade que, a la vista del recurso, la Comisión Técnica de Valoración se ratifica en todas y cada una de las valoraciones y justificaciones de las mismas contenidas en los informes y cuadros de otorgamiento de puntuaciones, haciendo constar que dichas valoraciones se han otorgado de forma colegiada por todos los técnicos que han formado parte de dicha Comisión, con total sumisión a los principios de objetividad, integridad e imparcialidad.

En último término, el adjudicatario alega que, en un procedimiento abierto con pluralidad de criterios, la oferta de VIDAL fue la mejor puntuada teniendo en cuenta todos los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, mientras que la oferta de las recurrentes fue la segunda mejor clasificada.

Considera la actuación de la Administración correcta, pues la puntuación otorgada a las ofertas de los licitadores se ha llevado a cabo en virtud del principio de discrecionalidad técnica, sin que el recurso identifique ninguna infracción del ordenamiento jurídico o de los pliegos, sino que se limita a contener una exposición de la disconformidad técnica de las recurrentes respecto al criterio técnico de la Administración, pero en ningún caso se justifica la supuesta ilegalidad del acto administrativo impugnado. Ello sólo implica que las recurrentes pretenden sustituir el criterio técnico de la Dirección General por el suyo propio.

Añade que las decisiones de la Administración respecto a la valoración y puntuación de las ofertas técnicas de los licitadores están debidamente motivadas, cumpliendo los estándares correspondientes. Basta a su juicio la lectura del Informe de 29 de abril de 2024, de más de 40 páginas, para percatarse que en él se analiza cada uno de los documentos técnicos presentados por los licitadores del Lote 1, y se ofrecen las razones sobre los aspectos fuertes y débiles, y no solo de la oferta en general, sino de cada uno de los elementos puntuables que la componen, lo que demuestra una relevante minuciosidad (que ni siquiera le era exigible en tal grado de

detalle) en el análisis de las ofertas. En su opinión las Recurrentes confunden “falta de motivación” con “motivación desagradable” para sus intereses.

Y apunta que no existe ningún elemento en la oferta técnica de VIDAL puesto en duda por las recurrentes que justifique su exclusión de la licitación. La conclusión a la que llega la UTE carece de fundamento técnico, ya que su crítica no se basa en un análisis objetivo, sino en una opinión parcial y sin criterio técnico que justifique la valoración sugerida. La documentación técnica aportada por VIDAL demuestra claramente que es falsa y malintencionada la denuncia sobre una supuesta "no adecuación" de la propuesta de VIDAL al PPT y al Anexo VI.

Vistas las alegaciones de las partes procede señalar que la licitación ha sido diseñada de modo que la adjudicación del contrato se efectúe en función de una pluralidad de criterios establecidos en los pliegos, elegidos por el órgano de contratación en uso de su discrecionalidad técnica, en aras a la selección de la oferta más ventajosa en función de su relación calidad-precio. Estos criterios no fueron objeto de impugnación por la recurrente, que presentó oferta al procedimiento debiendo, en virtud del artículo 139.1 de la LCSP, ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, aceptando de forma incondicionada con su presentación el contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

De los criterios de adjudicación previstos, unos se encuentran sujetos a evaluación previa mediante la aplicación de juicio de valor, concretándose en la oferta técnica; y, el resto, son evaluable mediante la aplicación de fórmulas, entre los que se encuentran la oferta económica, la reducción del plazo, la formación y el personal.

Consultado el expediente, la valoración de las ofertas se ha efectuado en informes técnicos sucesivos de los que se ha dado cuenta en sesiones, igualmente sucesivas, de la Mesa de contratación.

Por ello no puede acogerse la interpretación que hacen las recurrentes relativa a que se ha primado el precio sobre la calidad en la adjudicación del contrato, pues el contrato ha sido diseñado atendiendo a una pluralidad de criterios, en su mayor parte cualitativos, que representan 75 puntos sobre 100, y que han resultado conocidos y admitidos por los licitadores a la hora de presentar sus ofertas, de forma que la valoración de todos ellos en relación a las ofertas presentadas, ha culminado en la adjudicación del contrato a la oferta más ventajosa en su conjunto.

En cuanto a la controversia planteada en relación con la valoración de los criterios sujetos a evaluación previa, mediante aplicación de juicio de valor, debe partirse de la doctrina general sentada por los tribunales administrativos de recursos contractuales en torno a la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de este tipo de criterios susceptibles de diferentes enfoques, en los que el juicio de valor es precisamente lo que les diferencia de los criterios de adjudicación sujetos a fórmulas, respecto de los cuales no cabe valoración alguna sino simplemente la aplicación de dicha fórmula. Precisamente por ello, para preservar esa imparcialidad se analizan previamente los criterios sujetos a juicio de valor, como ha sucedido en la licitación que nos ocupa.

Ahora bien, como señala la STS 813/2017, de 10 de mayo, “*la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios*

generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

En atención a lo anterior y a la vista de la circunstancia que concurre en el supuesto analizado, en que la diferencia de puntuación entre el primer y el segundo clasificado es de 0,5 puntos, el análisis de las alegaciones contenidas en el recurso debe ser especialmente exhaustivo.

Entrando ya en el mismo, debe señalarse que, en aplicación de esta discrecionalidad técnica, el informe técnico de evaluación de criterios evaluables por aplicación de juicio de valor, de fecha 29 de abril de 2024, que consta en el expediente y que fue sometido al conocimiento de la Mesa de contratación en sesión celebrada el día 30 del mismo mes y recogido en el acta publicada en la Plataforma, evalúa el cumplimiento de cada uno de los parámetros de valoración previstos por el apartado 9.1 de la Cláusula 1 del PCAP, para cada una de las 13 ofertas presentadas al Lote 1.

Las irregularidades que alegan las recurrentes respecto al contenido del informe se centran en la falta de motivación de alguna de las puntuaciones asignadas, la diferente puntuación que debiera haber obtenido la propuesta adjudicataria, así como la presentada por las recurrentes en diversos subcriterios, y la inviabilidad técnica de alguno de los aspectos propuestos por VIDAL.

De la lectura de dicho informe por parte de este Tribunal se constata que el mismo recoge, los aspectos valorados en cada oferta, en aplicación de lo establecido en el pliego, recogiéndose un porcentaje de cumplimiento y la puntuación otorgada en atención a los parámetros anteriores, sin que pueda acogerse, con carácter general, la falta de justificación que predicen las recurrentes respecto de la valoración efectuada, decayendo en particular la alegación relativa al subcriterio “Mantenimiento de la identidad histórica del edificio”, cuya motivación de justificación se encuentra recogida en el propio informe;

Respecto a las alegaciones relativas a la inviabilidad técnica de la propuesta de VIDAL en el subcriterio “Correcta relación entre los espacios exteriores urbanizados de la parcela y el edificio”, considera el Informe técnico que plantea una relación adecuada con el exterior, que complementa la funcionalidad de los espacios interiores y favorece además la integración en el entorno. Tratándose de una cuestión eminentemente técnica la planteada por la recurrente, la función de este Tribunal debe limitarse a la apreciación de errores o arbitrariedad en la valoración, que no se deducen del informe de la comisión.

La misma argumentación puede servir para desestimar las alegaciones en relación al subcriterio “accesos adecuados y consideraciones de diseño universal y accesibilidad”, al de “Organización funcional general” y al de “Adecuación de accesos y optimización de circulaciones” y “Calidad ambiental y material de los espacios”.

En lo concerniente al incorrecto otorgamiento de puntuaciones que considera la UTE recurrente ha efectuado el informe a la propuesta de VIDAL y en determinados casos a la suya propia, este Tribunal ha analizado las alegaciones contenidas en el recurso respecto a los subcriterios impugnados.

Parte de ellas, se refieren a la disconformidad de las recurrentes respecto a la valoración efectuada por el informe técnico, teniendo las alegaciones por objeto sustituir el juicio técnico emitido, por el propio de las recurrentes, sin que este Tribunal haya constatado la existencia de errores o arbitrariedades.

Tal es el caso de la valoración de los subcriterios “integración de la solución arquitectónica en el edificio existente”, en que el juicio subjetivo de las recurrentes señala que su puntuación debería ser como máximo de 0,60 puntos al alterar negativamente la imagen del edificio; el de “Zonas de estancia, paseos y esparcimiento suficientes”, “arbolado, soleamiento y aspectos medioambientales”, “sistema constructivo flexible, modular, prefabricado/industrializado”, “mínima afección al entorno y al tráfico rodado durante las obras”, “introducción de medidas de economía circular”, y el de “Instalaciones de altos rendimientos y bajos consumos”, en

los que las recurrentes consideran que el órgano de contratación no ha apreciado correctamente la finalidad de su propuesta o ha valorado ambas propuestas injustamente.

Finalmente, se impugna la valoración de otra serie de subcriterios, que responde a una pretendida falta de adecuación entre la justificación otorgada por el órgano de contratación en el informe y la puntuación recibida por ambos licitadores, pues entienden las recurrentes que en la motivación se expresan grados de cumplimiento muy diferentes que no justifican el otorgamiento de la misma puntuación a ambas propuestas presentadas por adjudicatario y segundo clasificado, de modo que la evaluación plasmada en el informe es inconsistente.

Especial análisis merece en este contexto la valoración del subcriterio “claridad y calidad funcional de las áreas”, en el que la propuesta del adjudicatario ha obtenido la misma puntuación que la de las propias recurrentes (2,40 de los 3 puntos posibles), considerando las recurrentes que esa puntuación debería ser inferior a la de su propia propuesta, en todo caso no superior a 1,8 puntos, de acuerdo con la motivación ofrecida en el Informe.

Comprueba este Tribunal que el Informe alude a que la Propuesta VIDAL consigue el 80 % de la puntuación a otorgar puesto que “*El esquema de usos es muy claro. Se resuelven adecuadamente los espacios de comedor y estar de pacientes en cada Unidad de Hospitalización. No se identifica en la planta 4 ninguna zona para la estancia y/o terapias al aire libre de pacientes.*” En el caso de la propuesta de la UTE, recoge el Informe que “*El esquema de usos es muy claro. Se resuelven adecuadamente los espacios de comedor y estar de pacientes en cada Unidad de Hospitalización. La planta 4 destina un gran espacio a los pacientes, protegido y abierto visualmente al exterior, con gran calidad espacial. Las terrazas de esta planta se conciben de estancia al aire libre.*”, considerándose igualmente un cumplimiento del 80 %.”

Consultada la regulación del PCAP; en él se establece que el 80 % de puntuación en cada criterio se otorgará cuando la propuesta se adecúe al criterio de manera NOTABLE o supere la calidad media de las ofertas, siendo la descripción de lo que se valora en este criterio, en concreto, la claridad y calidad funcional y el correcto dimensionamiento de cada una de las áreas del edificio (zonas de hospitalización, servicios centrales, salas de tratamiento y diagnóstico, salas de terapias, áreas ambulatorias, servicios logísticos, y demás áreas).

El informe parte de que ambos esquemas de uso se aprecian como muy claros, para establecer a continuación una diferencia entre ambas propuestas: la propuesta de VIDAL no identifica en la planta 4 ninguna zona para la estancia y/o terapias al aire libre de pacientes. Ahora bien, el 60 % de cumplimiento, que correspondería a 1,80 puntos en este apartado, se encuentra previsto en el pliego para aquellas propuestas que se adecuan al criterio de manera BUENA o que se encuentran en la media de las ofertas. De lo anterior se desprende que la valoración debe contextualizarse no por referencia a una sola de las ofertas, sino a la media de las presentadas, lo cual sucede con todos los grados de cumplimiento previstos por el pliego, como ya se ha transcritto inicialmente en este Fundamento Jurídico. Por otro lado, el informe analizado ha calificado con un 80 % de grado de cumplimiento a las tres propuestas cuyos esquemas de usos son muy claros, destinando el porcentaje del 60 % solicitado por las recurrentes para la propuesta de VIDAL, con 1,8 puntos a otorgar, a propuestas en las que el esquema de usos es sólo claro y no muy claro como en el supuesto comparado, además de apreciarse deficiencias en la funcionalidad de las áreas.

La misma argumentación puede darse para la valoración del subcriterio “Sostenibilidad funcional”, pues entiende la UTE que el informe reseña una deficiencia en la propuesta de VIDAL, habiendo recibido su misma puntuación cuando el comentario sobre su propuesta es “abiertamente elogioso”. Del análisis del informe que hace este Tribunal, las valoraciones efectuadas deben contraponerse al análisis que se efectúa respecto del resto de propuestas que reciben en este apartado puntuación inferior y respecto de la totalidad de la valoración de la propuesta de la UTE que habla de respeto “casi completo” a la estructura.

Y en el mismo caso se encuentra la valoración del “balance positivo de generación de energía”, en la que se impugna la falta de consistencia de las puntuaciones otorgadas, cuando el informe, para la propuesta de las recurrentes recoge: “*La propuesta no plantea obtener un balance positivo de generación de energía limitándose al cumplimiento del CTE*”, obteniendo 0,2 puntos; mientras que para la propuesta del adjudicatario, que obtiene 0,4 puntos señala: “*Se especifica que la propuesta permite obtener un balance positivo de generación de energía. Para ello se describen medidas que incluyen el uso de energías renovables y la disminución de consumos del edificio. Sin embargo, no se detallan numéricamente ni la producción de energía eléctrica y térmica ni el consumo del edificio*”. Y señalan las recurrentes que si su propuesta no recoge dicho balance por razones técnicas.

En consecuencia con lo expuesto, a juicio de este Tribunal, resulta acreditado que el órgano de contratación se ha ajustado en la valoración de los criterios de adjudicación impugnados a lo previsto en los Pliegos, sin que se aprecie por este Tribunal, falta de motivación, error manifiesto arbitrariedad en el juicio técnico, ni falta de motivación.

Lo que pretenden las recurrentes es sustituir el juicio técnico por el suyo propio de lo que debe ser la oferta que presenta mejor relación calidad-precio, sin haber desvirtuado, en la aplicación del juicio de valor, la presunción de acierto de los informes técnicos, que no debe ceder ante la valoración subjetiva del recurrente, procediendo desestimar todas las pretensiones recogidas en el escrito de interposición.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero. - Denegar el acceso al expediente solicitado por las recurrentes.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de las mercantiles BURGOS & GARRIDO ARQUITECTOS, S.L.P. y AHEAD ARQUITECTURE, S.L.P., en compromiso de UTE, contra la Resolución de la Viceconsejera de Sanidad y Directora General del Servicio Madrileño de Salud, de fecha 4 de septiembre de 2024, por la que se adjudica el Lote 1 del contrato denominado “Servicio de redacción de los proyectos y dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y control de calidad de las obras de reforma integral del antiguo Hospital Puerta de Hierro para centro de recuperación funcional y unidad hospitalario-residencial de enfermos de ELA (3 lotes)”, con número de expediente PA.SER 13/2023.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

